

CE-25



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA



INFORME PERICIAL GRAFO-DOCUMENTOSCOPICO N° 12439 - 12454 / 2015

I. AUTORIDAD SOLICITANTE

Mayor PNP OMAR AUGUSTO TRISTAN CARDENAS, Jefe del Dpto. 02, de la División de Policía de Investigación de Denuncias Derivadas del Ministerio Público de Lima.

II. ANTECEDENTE

- Oficios N° 1321-2015, 5582-2015, 5844-2015, 6128-2015 y 8428-2015-DIREICAJ-DIRAPJUS/DIVPIDDMP-DECOOR-INV. (OF. N° 119-2015-12° FPPL - Ant. Reg. N° 2851-2015) (HTD N° 6971, 8530, 8924, 10252 y 12791-2015-JN-IML).

III. PERITOS DESIGNADOS

A. **José Luis CARRIÓN CABRERA**, Perito en Grafotecnia y Documentoscopia Forense, identificado con DNI N° 07470395, con domicilio procesal en la Av. Abancay N° 491 - Of. 642 - 6to. Piso - Lima.

B. **Félix Roger ESCAJADILLO CABRERA**, Perito en Grafotecnia y Documentoscopia Forense, identificado con DNI N° 09456345, con domicilio procesal en la Av. Abancay N° 491 - Of. 642 - 6to. Piso - Lima.

IV. OBJETO DE LA PERICIA Y TOMA DE MUESTRAS

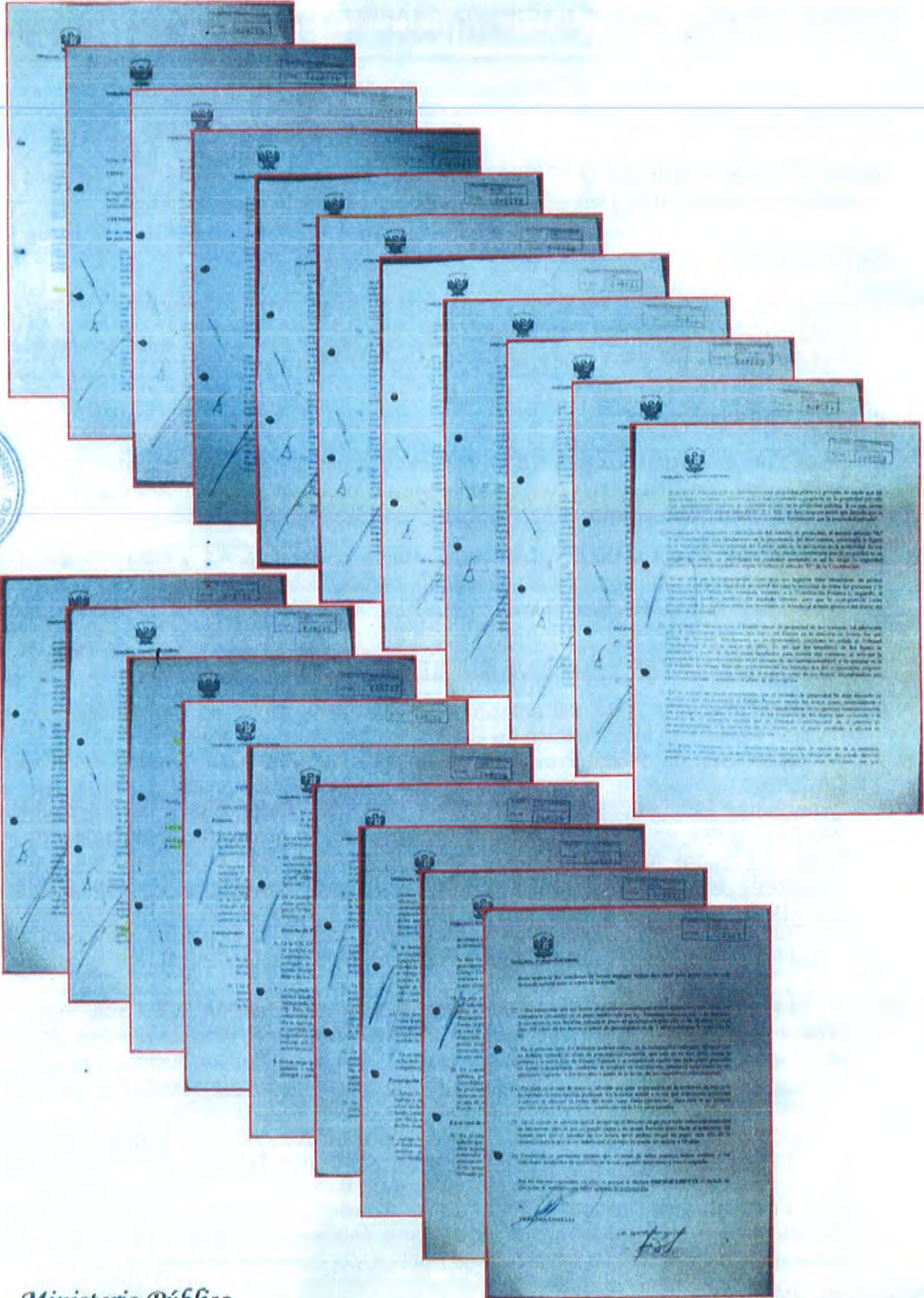
A. Mediante el primer oficio del antecedente, el Jefe del Dpto. de Coordinación de la División Policial de Investigación de Denuncias Derivadas del Ministerio Público-Lima; por disposición del Fiscal Provincial Titular de la 12° FPPL, Dr. Leoncio PAREDES CÁCERES; solicita la realización de una Pericia Grafotécnica y Otros, en el Expediente N° 00022-1996-PI/TCE, a fin de determinar las presuntas irregularidades en dicho expediente, entre ellas, la presunta falsificación de la firma del Señor Magistrado CARLOS MESIA RAMIREZ, cuya firma se habría falsificado en el voto singular que a su nombre aparecería emitido a folios 275/310 y presuntas adulteraciones en diferentes folios de dicho expediente; significando que a la diligencia de verificación y análisis participarán el mencionado Fiscal Provincial y el pesquisa SOS. PNP Ciro ALVAREZ ARANZABAL.

B. El 13-MAY-2015, en horas de la mañana, con participación del Fiscal Adjunto Provincial de la 12° FPPL Dr. Joaquín GRANDEZ NAVARRO y el efectivo policial encargado; presentes en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, se realizó la diligencia de verificación, estudio, análisis con luces forenses e instrumental óptico adecuado, y perennización mediante toma de muestras fotográficas digitalizadas de los folios cuestionado que obra en el Expediente antes indicado, según copia del Escrito proporcionado por el policía antes nombrado, fechado 07MAY2015, con la sumilla: "Precisa Pericia Grafotécnica-Adulteración"; conforme a la copia del Acta Fiscal que se adjunta, en la que se consigna que para un mejor examen documentoscópico del documento cuestionado, éste en su totalidad sea trasladado al Laboratorio de Grafotecnia del Ministerio Público, por un breve termino.



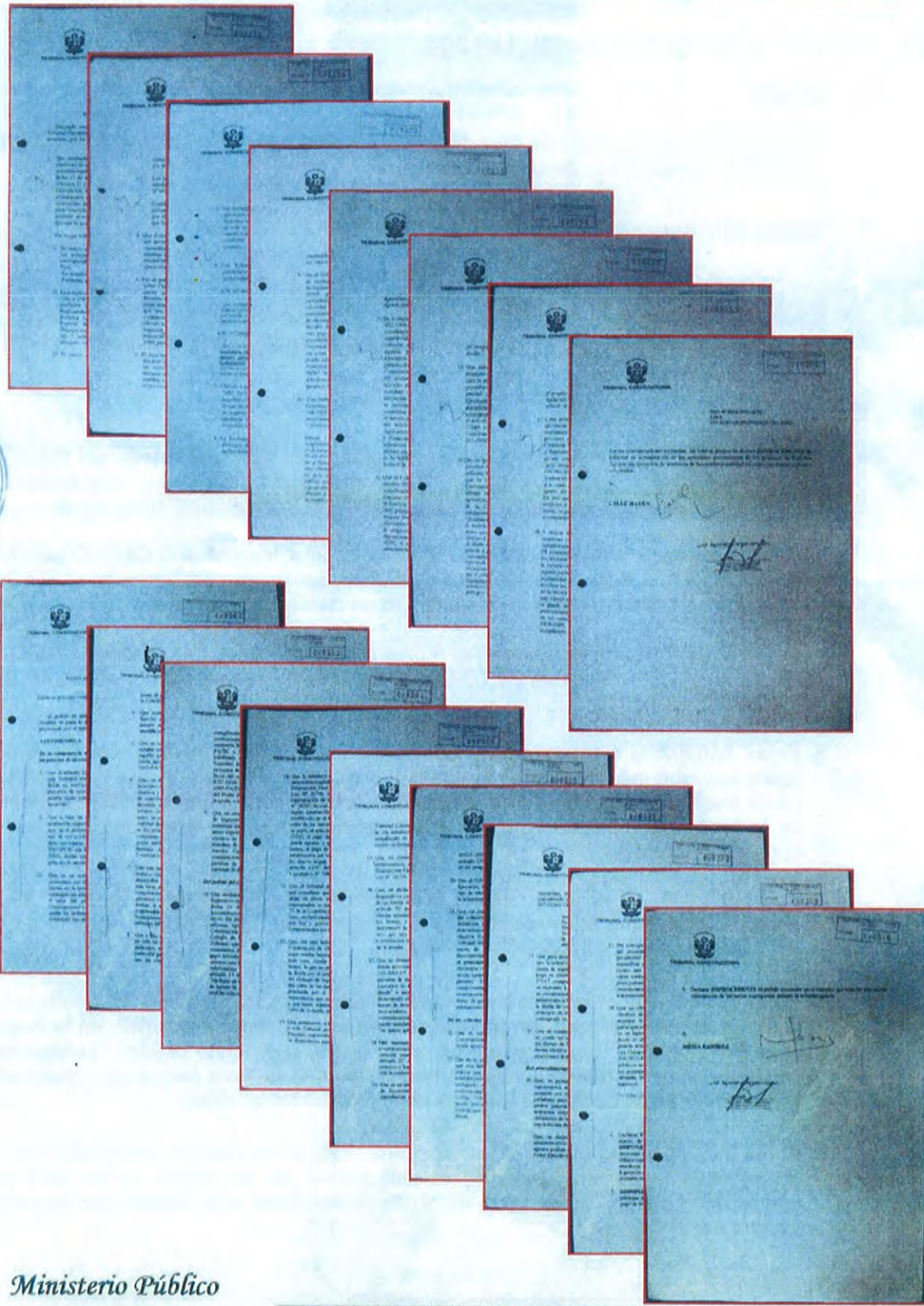


**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA**





**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA**





INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA



V. METODO E INSTRUMENTAL EMPLEADOS

A. Método

Se ha empleado el método de investigación científica que tiene como procedimientos el analítico, comparativo, descriptivo y sintético.

B. Equipo e instrumental

1. Cámara Fotográfica Digital, Zoom óptico 4x
2. Luces Forenses con diferentes magnitudes de onda.
3. Lupas con diferentes aumentos.
4. Una computadora marca Core i7; con monitores de magnificación óptica.

VI. MUESTRAS CUESTIONADAS

A. Conforme a los requerimientos periciales señalados en el literal "**A y B**" del **OBJETO DE LA PERICIA Y TOMA DE MUESTRAS**; se precisa los puntos cuestionados u objeto de pericia en el Expediente N° 0022-1996-PI/TC; entre otros, tales como:

1. **La autenticidad o falsedad de la Firma del señor magistrado CARLOS MESÍA RAMIREZ**, en el Voto Singular que a su nombre aparecería emitido a folios 275/310 y presuntas adulteraciones en diferentes folios de dicho expediente.
2. **Fojas 000287**; donde aparecen las firmas originales de los magistrados URVIOLA HANI, ALVAREZ MIRANDA y ETO CRUZ. La firma del magistrado CARLOS MESIA RAMIREZ, ha sido tapada con corrector tipográfico "liquid paper".
3. **Fojas 000302**; a simple vista se observa las impresiones tipográficas diferentes (texto con letra más pequeña e inclinada con relación al texto principal se encuentra hacia abajo), el Inciso N° 3 (que dice **33**), se puede ver que la letra "**Q**" tiene parte de la firma del magistrado ETO CRUZ, el resto de su firma lateral fue tapado con corrector tipográfico.
4. **Fojas 000306**; en el inciso 18 en la segunda línea del texto, la letra "**e**" de la constitucional, tiene parte de la firma del magistrado ETO CRUZ y el resto de su firma lateral tapada con corrector tipográfico.
5. **Fojas 000307**; en el inciso 23, la primera línea, en la palabra "**en**", en la segunda línea en la palabra "**que**", en la tercera línea en la palabra "**criterio**", en la cuarta línea en la palabra "**contribuyentes**", en la quinta línea en la palabra "**colegiado**"; existen visibles partes de las líneas que conforman la firma lateral del magistrado ETO CRUZ, éstas a han sido tapadas con corrector tipográfico.
6. **Fojas 000308**; en el inciso 26, en la cuarta línea en la palabra "**judiciales**", en la quinta línea la palabra "**podría**"; existen partes de las líneas de la firma del magistrado ETO CRUZ, el resto de su firma lateral ha sido tapada con corrector tipográfico.





**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA**



7. **Fojas 000309**; en la parte baja del texto el inciso 28 de la resolución se puede leer a simple vista que está alterado el contenido original del documento, se puede leer a contraluz (debajo del liquid paper), que a la letra dice: "**constitucional, con la autoridad que le confiere la constitución política del Perú con el voto singular de los magistrados VERGARA GOTELLI y CALLE HAYN, que agregan....resuelven**".
8. **Fojas 000310**; se nota claramente que dicha alteración post-firma se ha efectuado. El liquid paper tapa la firma del magistrado ETO CRUZ, asimismo, se puede observar y leer que el texto "**publíquese, notifíquese**", también fue tapado con liquido corrector, las firmas de URVIOLA HANI, ETO CRUZ y ALVAREZ MIRANDA; **quedando solo la adherencia de MESIA RAMIREZ, que es una fotocopia; la firma del magistrado CARLOS MESIA RAMIREZ, es fotocopiada NO ES SU FIRMA ORIGINAL.**



VII. MUESTRAS DE COMPARACION

- A. En merito que se cuestiona la Firma atribuida al Magistrado del Tribunal Constitucional Dr. CARLOS MESIA RAMIREZ, trazada en la Resolución del Tribunal Constitucional, fechada Lima, 16 de Julio de 2013, a fojas 000276 al 000310, del **Exp. N° 00022-1996-PI/TC**; mediante el **INFORME TECNICO N° 069-2015-MP-FN-JN-IML/GECRIM-GRAF del 18MAY2015**; entre otros aspectos, se solicitó que el titular de la investigación requiera al Tribunal Constitucional la remisión de la Resolución Original y documentos con firmas originales e idóneas del referido magistrado, para ser utilizadas como muestras de comparación.
- B. Ante dicho requerimiento pericial, mediante el Oficio N° 6128-2015-DIREICAJ-DIRAPJUS/DIVPIDDMP-D2 del 16JUN2015; se informa que conforme al **Oficio N° 043-2015-P/TC del 02JUN2015**; el Presidente del Tribunal Constitucional responde **que no es posible remitir los folios originales cuestionados**, porque forman parte de un expediente que no puede ser retirado de dicha Institución Constitucional; *pero no se informa nada respecto a las muestras de comparación de las Firmas del Magistrado CARLOS MESIA RAMIREZ; motivo por el cual no es posible emitir un pronunciamiento objetivo respecto a la autenticidad o falsedad de la firma de dicho magistrado.*

VIII. EXAMEN DOCUMENTOSCOPICO DE LAS FOJAS 000275 AL 000310, QUE CONTIENE LA "RAZON DE RELATORIA" Y LA "RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL", AMBOS FECHADOS: LIMA, 16 DE JULIO DE 2013 E INSERTOS EN EL EXP. N° 00022-1996-PI/TC

- A. **Examinadas las FOJAS 000275 AL 000310, que contiene la "RAZON DE RELATORIA" y la "RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL", ambos fechados: Lima, 16 de julio de 2013; se han determinado lo siguiente irregularidades que afectan contenido y firmas en las siguientes Fojas:**



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA

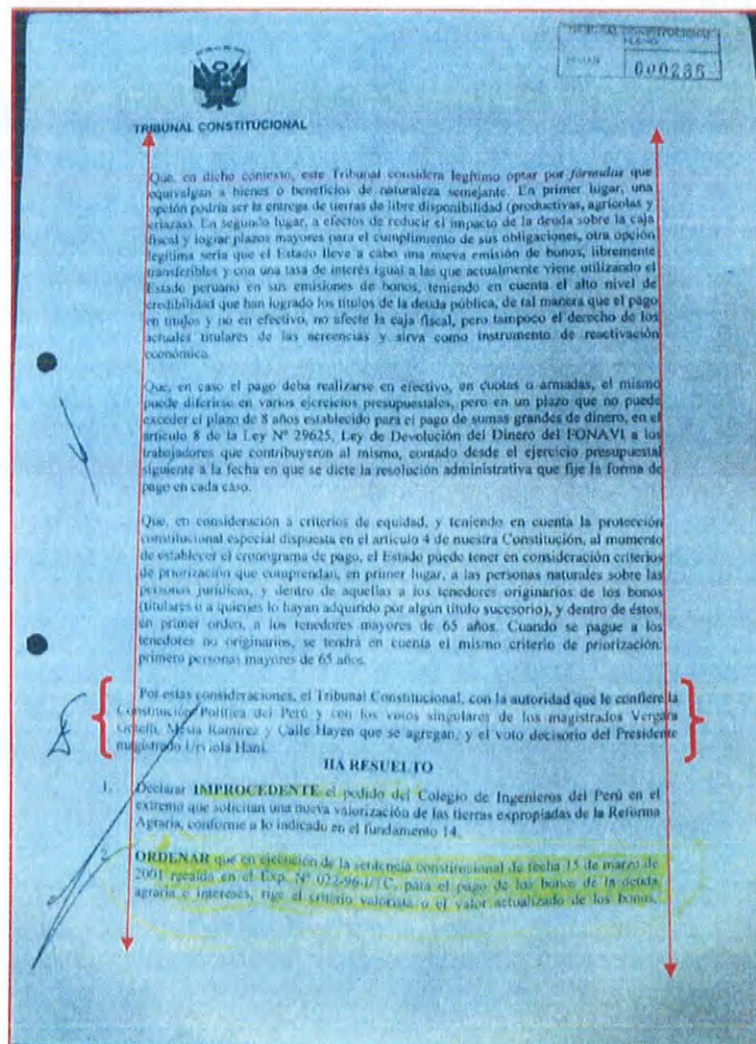


1. **Fojas 000286:** En los tres (03) primeros párrafos existe uniformidad en los márgenes izquierdo y derecho; pero el Cuarto Párrafo difiere de los anteriores, tanto del margen izquierdo como del derecho; además de presentar corrector líquido blanco que oculta textos anteriores; es decir, el texto original fue:

"Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú."

Posteriormente, se aplicó corrector líquido blanco, ocultando el texto anterior y encima se ha tipeado e impreso el siguiente texto:

"Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con los votos singulares de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramirez y Calle Hayen que se agregan, y el voto decisorio del Presidente magistrado Urviola Hani"





INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA



personas jurídicas, y dentro de aquellas a los tenedores originarios de los bonos (titulares o a quienes lo hayan adquirido por algún título sucesorio), y dentro de éstos, en primer orden, a los tenedores mayores de 65 años. Cuando se pague a los tenedores no originarios, se tendrá en cuenta el mismo criterio de priorización: primero personas mayores de 65 años.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con los votos singulares de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Calle Hayen que se agregan, y el voto decisorio del Presidente magistrado Urviola Hani.

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido del Colegio de Ingenieros del Perú en el extremo que solicitan una nueva valorización de las tierras expropiadas de la Reforma Agraria, conforme a lo indicado en el fundamento 14.
2. **ORDENAR** que en ejecución de la sentencia constitucional de fecha 15 de marzo de 2001 recaída en el Exp. N° 022-96-I/TC, para el pago de los bonos de la deuda agraria e intereses, rige el criterio valorista o el valor actualizado de los bonos.



de establecer el cronograma de pago, el Estado puede tener en consideración criterios de priorización que comprendan, en primer lugar, a las personas naturales sobre las personas jurídicas, y dentro de aquellas a los tenedores originarios de los bonos (titulares o a quienes lo hayan adquirido por algún título sucesorio), y dentro de éstos, en primer orden, a los tenedores mayores de 65 años. Cuando se pague a los tenedores no originarios, se tendrá en cuenta el mismo criterio de priorización: primero personas mayores de 65 años.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con los votos singulares de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Calle Hayen que se agregan, y el voto decisorio del Presidente magistrado Urviola Hani.

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido del Colegio de Ingenieros del Perú en el extremo que solicitan una nueva valorización de las tierras expropiadas de la Reforma Agraria, conforme a lo indicado en el fundamento 14.
2. **ORDENAR** que en ejecución de la sentencia constitucional de fecha 15 de marzo de 2001 recaída en el Exp. N° 022-96-I/TC, para el pago de los bonos de la deuda agraria e intereses, rige el criterio valorista o el valor actualizado de los bonos.



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA



...primero personas mayores de 65 años.
Por estas consideraciones, el Tribunal
Constitucional del Perú, con los votos
singulares de los magistrados Vergara
Rojas y Calle Hayen que se agregan, y el voto decisorio
del Presidente del Tribunal, magistrado Urviola Pani,
HA RESUELTO



...mayores de 65 años.
Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad
que le confiere la Ley, con los votos singulares de los
magistrados Vergara Rojas y Calle Hayen que se agregan, y el voto decisorio
del Presidente del Tribunal, magistrado Urviola Pani,
HA RESUELTO

...con la autoridad que le confiere la Ley, con los votos
singulares de los magistrados Vergara Rojas y Calle Hayen que se agregan, y el voto decisorio del Presidente
del Tribunal, magistrado Urviola Pani,
HA RESUELTO



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA



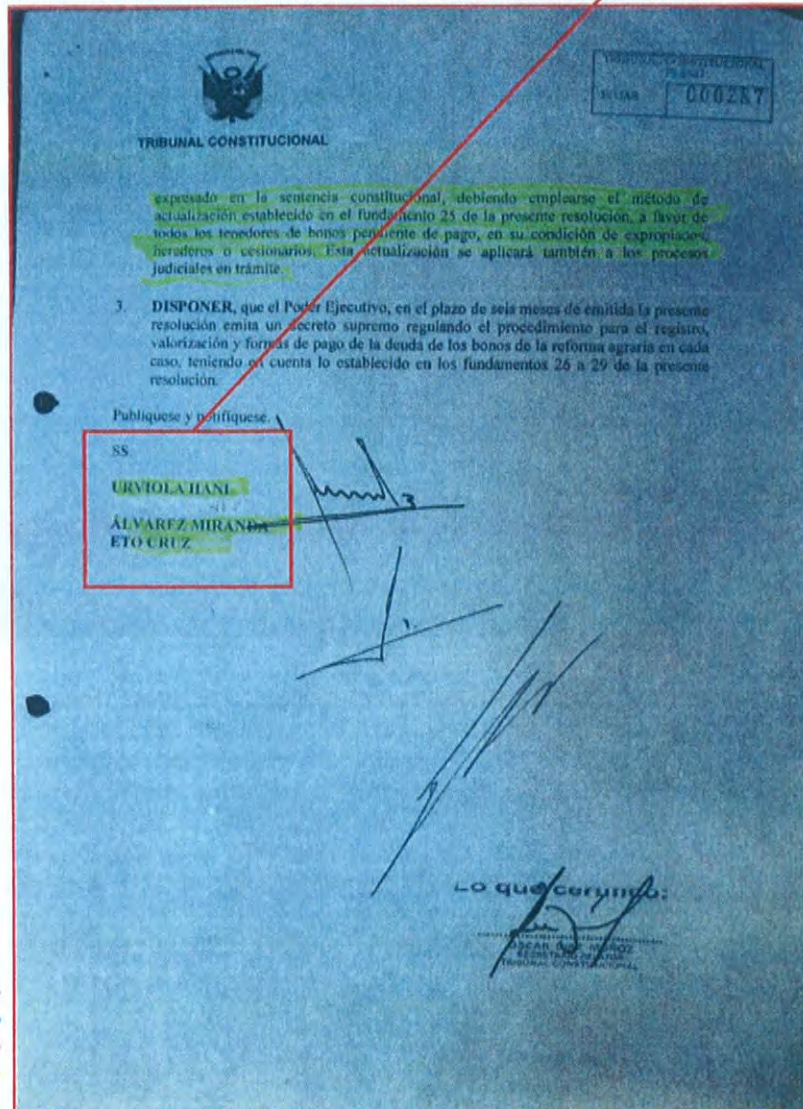
2. **Fojas 000287:** En la zona intermedia izquierda, debajo del texto: "Publíquese y notifíquese", se consigna los apellidos de cuatro (04) magistrados del Tribunal Constitucional participantes (recuadro verde); pero luego se aplicó corrector líquido blanco, ocultando el apellido del segundo de ellos (recuadro rojo); conforme se ilustra:

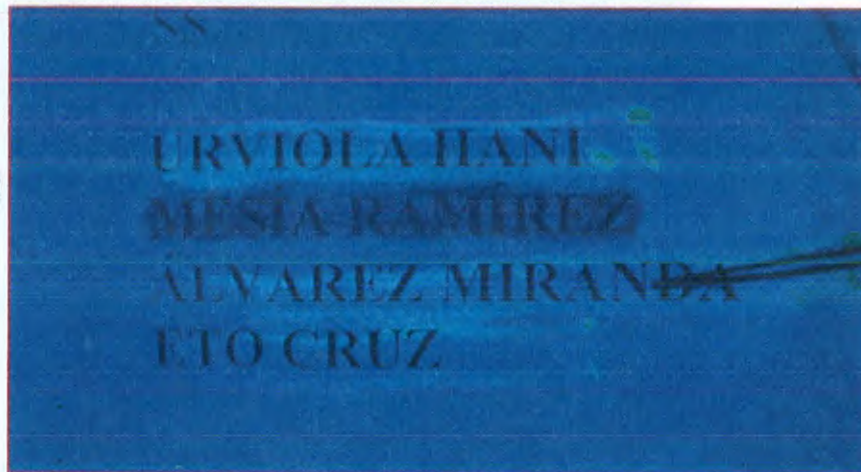
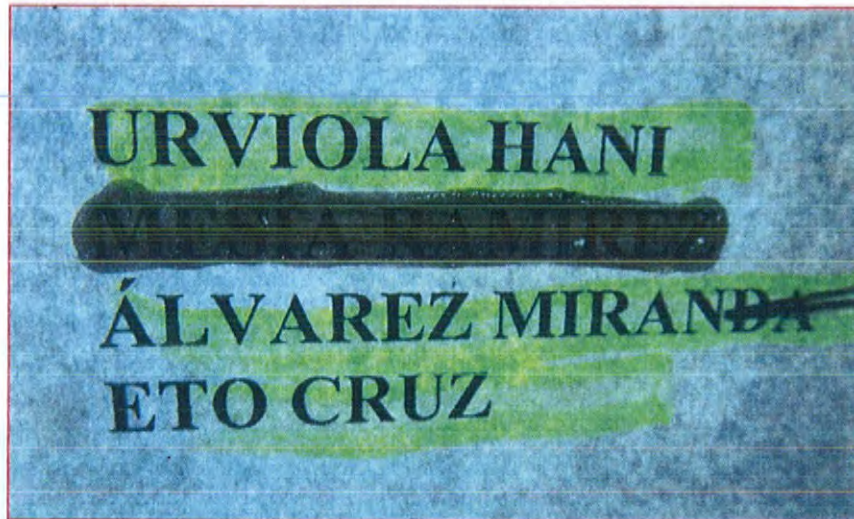
SS.

URVIOLA HANI
MESIA RAMIREZ
ALVAREZ MIRANDA
ETO CRUZ

SS.

URVIOLA HANI
ALVAREZ MIRANDA
ETO CRUZ





3. **Fojas 000302:** En el tercio superior central, debajo de la numeración del Expediente; se consigna con letras mayúsculas: **"RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"**, debajo a la izquierda la fecha: **"Lima, 26 de junio de 2013"** y debajo **"VISTO"** (recuadro verde); pero luego se aplicó corrector líquido blanco, ocultando lo mencionado y se sobrescribe **"VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ"** y **"Emito el presente voto singular por las consideraciones siguiente:"** (recuadro rojo); conforme se ilustra:

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2013

VISTO



**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA**



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Emito el presente voto singular por las consideraciones siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00022-1996-AI/TC
LIMA
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Emito el presente voto singular por las consideraciones siguiente:

El pedido de ejecución de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2007, que declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 26597, presentado por el representante del Colegio de Ingenieros del Perú; y,

ATENDIENDO A

De la competencia del Tribunal para conocer la ejecución de una sentencia dictada en un proceso de Inconstitucionalidad

1. Que el artículo 121° del Código Procesal Constitucional establece que las sentencias de este Tribunal son inimpugnables, precisando que: "En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido".
2. Que si bien en el presente caso ya ha vencido el plazo para presentar pedidos de aclaración respecto de la sentencia en cuestión, no obstante, es preciso tener en cuenta que, en el presente caso, el pedido efectuado por el Colegio de Ingenieros del Perú es uno de ejecución de sentencia y no uno de aclaración o subsanación. En dicha línea, debe recordarse, en primer lugar, su línea jurisprudencial sentada en las RTCs 0023-2007-PI/TC (de fecha 22 de junio de 2010) y 0031-2008-PI/TC (de fecha 10 de junio de 2010), donde este Tribunal determinó su competencia en la fase de ejecución de un proceso de inconstitucionalidad.
3. Que, en tal sentido, la competencia de este Colegiado para responder la solicitud presentada por el Colegio de Ingenieros del Perú, en etapa de ejecución de sentencia, reposa en la necesidad de vigilar y garantizar el cumplimiento definitivo del mandato contenido en ella. En el ámbito de un proceso constitucional de instancia única como es el caso del proceso de inconstitucionalidad, ello supone que es el Tribunal Constitucional a quien corresponde mantener su competencia jurisdiccional a efectos de emitir las órdenes y mandatos, forzosos de ser el caso, a efectos de no ver vaciado de contenido sus decisiones jurisdiccionales y, con ello, reducida la fuerza vinculante así



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA



EXP. N° 00022-1996-AI TC
LIMA
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU

VOTO SINGULAR DEL MAGISTERADO MESTRE HAMER Z

emite voto singular por las consideraciones siguiente:

pedido de ejecución de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2001 que



VOTO SINGULAR

Lima, 26 de junio de 2013

Emito el presente voto singular por

El pedido de ejecución de la
fundada en parte la demanda de
presentado por el representante de

Asimismo, en la zona inferior izquierda se encontraba trazada una firma con tinta de color negro, la misma que se trató de distorsionar con trazos sinuosos por encima, utilizando bolígrafo de tinta azul y luego se aplicó corrector líquido blanco, ocultando el trazado de la firma, que cruza los extremos izquierdos del final del párrafo anterior y comienzo del párrafo 3., y dicho dígito 3 presenta otro similar a su izquierda; conforme se ilustra:



2007-PI/TC
2010), don
proceso de

33. Que, en t
presentada
reposa en
contenido
el caso c
Constituci
emitir las
contenido

2010), de
proceso d
Que, en

33. Qu

3. Que, en
presenta

2007-PI/TC
y don
proceso de

33. Que, en t
presentada
reposa en
contenido
el caso c
Constituci
emitir las
contenido

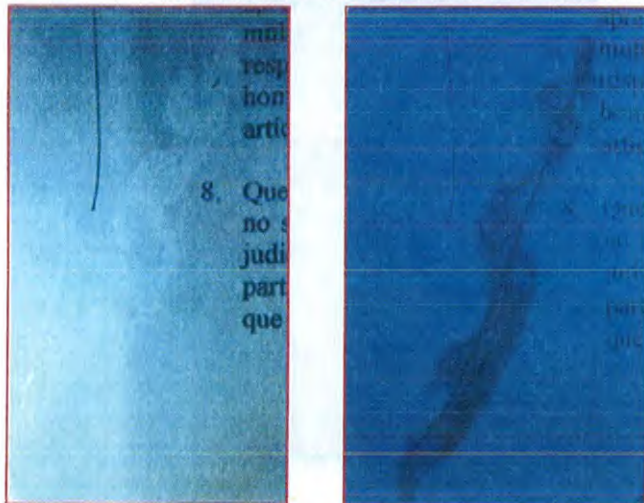
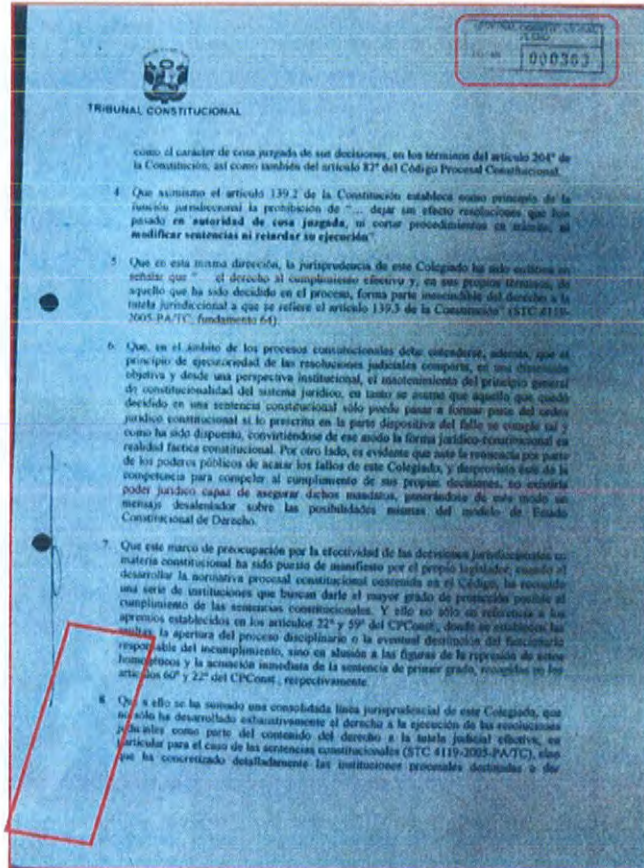




**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA**



4. **Fojas 000303 a Fojas 000308:** En la zona inferior izquierda se encontraban trazadas firmas con tinta de color negro, a las que se le trató de distorsionar con trazos sinuosos, con bolígrafo de tinta azul y luego se aplicó corrector líquido blanco, ocultando el trazado de las firmas originales, que en su mayoría cruzan los extremos izquierdos de los párrafos inferiores; conforme se ilustra:





INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

000304

cumplimiento efectivo a lo resuelto en un proceso constitucional. Así, las referidas sentencias de la represión de actos homólogos y la actuación sancionada de la sentencia han sido objeto de desarrollo jurisprudencial mediante las SSTC 0678-2009-PA/TC y 0607-2009-PA/TC, respectivamente. Además de ello, este Tribunal ha habitado por vía jurisprudencial la interposición de recursos específicos con la finalidad de verificar el cumplimiento efectivo de sus decisiones jurisdiccionales en procesos de tutela de derechos, como es el caso del recurso de agravo constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional dispuestas en la RTC 0168-2007-Q/TC y del recurso de apelación por sabido contenido en la STC 0094-2009-PA/TC, recurso que luego ha ampliado a favor del cumplimiento de las sentencias del Poder Judicial en procesos de tutela de derechos y que ostentan autoridad de cosa juzgada, a través de la RTC 0201-2007-Q/TC.

9. Que, en esta perspectiva, lo que hoy hace este Tribunal al resolver el pedido del Colegio de Ingenieros del Perú, asumiendo jurisdicción sobre la fase de ejecución de la sentencia en el proceso de inconstitucionalidad de autos, es dar un paso más en la línea antes expuesta de procurar garantizar, por todos los medios posibles, el cumplimiento efectivo de lo decidido en una sentencia constitucional, cumpliendo de este modo, el mandato de ser el órgano de control de la Constitución, establecido en el artículo 201 de nuestra Carta Fundamental, y viabilizando el fin último de los procesos constitucionales, tanto orgánicos como de la libertad, que es garantizar la supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales (artículo II del Título Preliminar del CPCoM).

Del pedido del Colegio de Ingenieros del Perú

10. Que mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2011 el representante del Colegio de Ingenieros del Perú solicita a este Tribunal que proceda a la ejecución de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2001, que declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad contra artículos de la Ley N° 26597, pudiendo se disponga el inicio del proceso de actualización de las acreencias provenientes de los procesos de reforma agraria y el correspondiente pago, de acuerdo al artículo 70 de la Constitución. Por otro lado, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2012, el Colegio de Ingenieros del Perú amplía su pedido de ejecución, solicitando a este Tribunal que se pronuncie por "las vías que resultan los expropiados, herederos o cesionarios de la Reforma Agraria para el cobro de sus acreencias, intereses o pago actualizado de los Bienes de la Deuda Agraria con sus respectivos intereses, los mismos que fueron reconocidos y otorgados por el Estado Peruano, así como la nueva valoración de las tierras expropiadas a valor de mercado, de acuerdo al vigente artículo 15 del Decreto Legislativo 653". Asimismo, solicita que este Colegiado se "ratifique en el procedimiento de observancia obligatoria emitido en la sentencia de fecha 2 de agosto de 2004, recaída en el expediente No. 0009-2004-AI/TC (fundamento 17), el cual ha sido comprendido en la parte resolutoria de dicho fallo".



mconstitucion
micio del proc
reforma agrar
Constitución"
Colegio de In
Tribunal que
cesionarios de
pago actualiza
mismos que f
valorización d
artículo 15 de
"ratifique en e
de agosto de 20
cual ha sido comp

**Tribunal
cesionari
pago act
mismos**

micio del proce
reforma agrar
Constitución"
Colegio de In
Tribunal que s
cesionarios de
pago actualiza
mismos que fu
valorización de
artículo 15 del
"ratifique en el
de agosto de 20
cual ha sido co



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Que la sentencia de fecha 15 de marzo de 2001, emitida por este Tribunal, declaró la inconstitucionalidad, por razones de fondo, de los artículos 1° y 2° y la Primera Disposición Final de la Ley N° 26597, así como la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 26756. El artículo 1° de la Ley N° 26597 dispuso que los pronuncios de adjudicación de tierras de la reforma agraria debían ejecutarse y los pronuncios de la Ley N° 26207, la cual establecía que dicha expropiación debía realizarse de acuerdo con las reglas establecidas al momento de la afectación, dejando por tanto sin efecto lo establecido en el Decreto Legislativo N° 653, que en su artículo 15° prescribía que el valor de las tierras expropiadas será pagado a su valor de mercado y, en consecuencia, en su parte, el artículo 2° de la Ley N° 26597 estableció que, tal como lo dispuso la Ley N° 18347, el pago de la indemnización fue controlado con la emisión de los bonos de la deuda agraria, y que, independientemente de la oportunidad en que se realicen dichos bonos, el pago de los mismos debe efectuarse por su valor nominal más los intereses establecidos por cada emisión y tipo de bono, conforme a las disposiciones legales que les dieron origen, no siendo de aplicación el régimen previsto en la segunda parte del artículo 1216° del Código Civil, según la modificación establecida por el Decreto Legislativo N° 768.

12. Que el Tribunal declaró la inconstitucionalidad de los referidos artículos fundamentados por considerar que la expropiación sin justiprecio o con pago momentáneo nominal, al dejar sin efecto los criterios de valorización y cancelación actualizada de las tierras expropiadas, se contradice con un elemental sentido de justicia, acorde con el artículo 70 de la Constitución, el cual establece que "A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, decretadas por ley y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio" (STC 0022-1996-AU/TC, fundamento 7).

13. Que, por otro lado, el Tribunal determinó que si bien el justiprecio, de acuerdo a la Constitución de 1973 debe pagarse en efectivo, la emisión de bonos como medio de pago resulta legítima por haber estado prevista en la Constitución de 1973. Lo que en todo caso, resulta inconstitucional es el efecto cancelatorio al que se sometieron los bonos, lo que no afecta a la vigencia de los bonos sino a la norma que da por cancelada la deuda por el solo hecho de su entrega. Por esta razón resulta improcedente el pedido del Colegio de Ingenieros del Perú, en el sentido de pretender una nueva actualización del valor de las tierras expropiadas, pues ello supondría desconocer la valoración ya determinada por el Estado al momento de emitir los bonos de la deuda agraria, valoración que no ha sido invalidada por este Tribunal ni por el fondo ni por la forma y, por tanto, mantiene su vigencia. Cuestión distinta es el asunto de la actualización del valor de la deuda ya determinada por el Estado y cancelada en los bonos.

14. Que asimismo, a través del presente pedido, el Colegio de Ingenieros del Perú solicita a este Tribunal proceder a la ejecución de la sentencia, pese a pesar que el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, ha emitido una serie de dispositivos normativos y no normativos reconociendo la sentencia expedida por el



bonos, lo que no afecta a la vigencia de los bonos sino a la norma que da por cancelada la deuda por el solo hecho de su entrega. Por esta razón resulta improcedente el pedido del Colegio de Ingenieros del Perú, en el sentido de pretender una nueva actualización del valor de las tierras expropiadas, pues ello supondría desconocer la valoración ya determinada por el Estado al momento de emitir los bonos de la deuda agraria, valoración que no ha sido invalidada por este Tribunal ni por el fondo ni por la forma y, por tanto, mantiene su vigencia. Cuestión distinta es el asunto de la actualización del valor de la deuda ya determinada por el Estado y cancelada en los bonos.

14. Que asimismo, a través del presente pedido, el Colegio de Ingenieros del Perú solicita a este Tribunal proceder a la ejecución de la sentencia, pese a pesar que el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, ha emitido una serie de dispositivos normativos y no normativos reconociendo la sentencia expedida por el

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad
Av. Abancay N° 491 - Of. 642 - 6to. Piso - Lima



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, a la fecha, contradictoriamente, viene desconociendo, tanto en la vía administrativa como en la judicial, el Principio valorista, es decir, el valor actualizado de los bonos expresado en la sentencia constitucional (30 años del mes de fecha 5 de octubre de 2011)

15. Que, tal como se ha expresado, este Tribunal declaró fundada la demanda y, en consecuencia, expulsó del ordenamiento jurídico los artículos 1° y 2° y la Primera Disposición Final de la Ley N° 26597, así como la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 26756.

16. Que, en dicha línea, el Tribunal argumentó la inconstitucionalidad de los referidos dispositivos ya que desconocían "los criterios de valoración y cancelación actualizada" de las letras expropiadas, que se derivaban de un elemental sentido de justicia y del artículo 70° de la Constitución de 1993. En el estricte, esta Colegiada determinó que las citadas acritas eran inconstitucionales, porque el pago del justiprecio, representado en los bonos, a valor nominal, era confiscatorio, dado que suponía simplemente desconocer la deuda (la misma que se encontraba reconocida en una moneda -volumen- que hoy no tiene curso legal). En su lugar, este Tribunal determinó que la Constitución exigía "una valoración y cancelación actualizada" de la deuda y el pago de la misma.

17. Que no obstante, si bien el Poder Ejecutivo manifestó una voluntad inicial de honrar la deuda provista de la reforma agraria, al reconocer mediante Decreto Supremo N° 148-2001-IEF el mandato del Tribunal Constitucional de actualizar la deuda a valor presente de mercado, dicho supeño luego se abandonó y hasta la actualidad el Poder Ejecutivo no ha definido los criterios de "valoración y cancelación actualizada de la deuda" ni menos ha pagado el equivalente a la misma. En sentido contrario, como ha demostrado el representante del Colegio de Ingenieros del Perú, el Poder Ejecutivo, a través de diversas respuestas a expropiados de la Reforma Agraria y por medio de sus procuradores, en los procesos judiciales establecidos para el cobro del justiprecio, afirma constantemente la improcedencia de actualizar la deuda, dado que "según alega, no existe mandato legal que así lo determine, y que la sentencia dictada por este Tribunal no puede aplicarse a hechos producidos antes de expedirse la sentencia" (sic).

18. Que teniendo en consideración que hasta el día de hoy el fallo del Tribunal Constitucional ya tiene más de 12 años sin ejecución; y en consecuencia, frente a esta omisión manifiestamente inconstitucional, esta Alta Colegiada en aplicación del artículo 22° del CPCConst. deberá proceder a establecer con carácter obligatorio los criterios y los procedimientos que el Estado tiene que llevar a cabo a fin de que cumpla con la sentencia de fecha 15 de marzo de 2001.

19. Que en tal sentido, al Tribunal Constitucional le corresponde determinar si el Ministerio de Economía y Finanzas viene desconociendo los criterios de valoración y cancelación actualizada de los bonos de la deuda agraria establecidos por la STC.



no pu
18. Que te
Consti
omisión
artículo
criterio
con la s
19. Que en
de Econ
cancelaci

EXISTE
"no p
18. Que te
Consti
omisión
artículo

existe m
"no pued
18. Que ten
Consti
omisión
artículo
criterios
con la ser
19. Que en ta
de Econ
cancelaci



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00023-1996-AI/TC, pues en ese caso se trataría de una violación del inciso 1) del artículo 179 de la Constitución, en el sentido de que las cantidades debidas ser contadas en sus propios términos (suma judicial efectiva).

20. Que el Tribunal Constitucional proceda de este modo por cuanto el Parlamento, el Ejecutivo, han establecido los criterios sobre el modo cómo debe pagarse, a ese tipo de intereses y en qué plazo, así como la fecha en que debe iniciarse la actualización de la deuda.

21. Que, sin embargo, este Tribunal es consciente del impacto que se le crea en decisión de dar solución definitiva al problema de la deuda agraria, tanto en lo que respecta a la definición que se haga de la forma de valoración de la deuda agraria, como en la determinación a efectuarse en relación al procedimiento para su pago.

Por tanto, en la definición de los reglas para el pago de la deuda agraria este Tribunal debe tener en consideración dos principios que ha destacado reiteradamente a través de su jurisprudencia: 1) el principio de provisión de recursos económicos, directamente relacionado con el principio presupuestario de equilibrio financiero; y 2) el principio de concordancia preterita, relacionado con la ponderación que debe efectuarse entre la obligación establecida por este Tribunal para asegurar al Estado peruano, la deuda agraria y otras obligaciones constitucionales que también debe asumir el Estado peruano. Es decir, que es necesario ponderar los distintos bienes, intereses, compromisos, así es, el derecho de propiedad de los productores de honor, cuyo resarcimiento viene siendo postergado por sucesivos gobiernos y el también ineludible deber de preservar el equilibrio presupuestal y financiero, a fin de no desatender las prestaciones sociales del Estado y su cumplimiento con cancelar dicho adeudo.

De los criterios de valoración y cancelación actualizada de la deuda

22. Que en este orden de ideas, es necesario ratificar lo señalado por el Tribunal Constitucional en su NTC 00023-1996-AI/TC, en el sentido de que los bonos de la deuda agraria deben ser actualizados conforme al principio valorista.

23. Que en lo relativo a la actualización de la deuda, el Tribunal Constitucional considera que esta debe efectuarse, por un principio de equidad y justicia, siguiendo el mismo criterio que usa el Estado cuando se trata de actualizar las deudas probatorias de sus acreedores, ya sean personas naturales o jurídicas. En consecuencia, este Alto Colegiado ordena que la deuda de los bonos de la deuda agraria se actualice de conformidad con el quinto párrafo del artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario el mismo que establece que "durante el período de vigencia la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor (IPC), en la medida que el Estado manifiesta la validez del IPC como un factor de actualización de deuda".



23. Que en que esta criterio contributiva Colegio conforma Código Trib deuda será medida que deuda.

23. Que en que esta criterio contributiva Colegio conforma Código

23. Que en que esta criterio contributiva Colegio conforma Código Trib deuda será medida que deuda.

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad
Av. Abancay Nº 491 - Of. 642 - 6to. Piso - Lima
202.5555 / Anexo 6503



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA



REGISTRO NACIONAL DE DOCUMENTOS
N° 000308

Asimismo, es importante destacar que este factor de actualización también ha sido considerado por el Congreso. En efecto, en los Proyectos de Ley N.º 456/2006-CR, 3272/2008-CR y 3293/2008-CR se propone lo siguiente:

Artículo 8.º- Factor de actualización
Para actualizar el monto de los Bonos de la Deuda Agraria se aplica el Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana determinado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) o, en su defecto, por el Banco Central de Reserva del Perú, teniendo como base la fecha del decreto supremo de afectación.

24. Que para determinar la fecha en que debe tener lugar la actualización, debe recordarse que la actual Constitución señala que la propiedad es inviolable, salvo expropiación por causa de seguridad nacional o necesidad pública. Para precisar que dicho concepto previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que, de conformidad con la Ley N.º 27117, comprende el valor de tasación comercial debidamente actualizado del bien que se expropia. En consecuencia, si se entiende que la ley citada no ha sido cuestionada en su constitucionalidad y tiene que ser cumplida por todos, es imperativo que la deuda sea actualizada a la fecha de pago con el IPC de Lima Metropolitana que corresponda con la fecha de colocación de los bonos. Otra forma de actualización supondría violar el principio de los hechos cumplidos en relación con la aplicación de la ley en el tiempo, consagrado en el artículo 103.º de la Constitución.

25. Que en cuanto al tipo de interés que debe tenerse en cuenta, por principio de equidad, no puede ser otra que la misma tasa de interés que aplicó el Estado para la emisión de los Bonos de la Deuda Agraria, calculada sobre su valor actualizado, anualmente y en forma efectiva hasta la fecha de pago, para ser traído a valor en el tiempo de exacciones al patrimonio de la población basadas en actos imperativos estatales.

Del procedimiento para el pago del valor actualizado de la deuda

26. Que, en primer lugar, es necesario precisar que el procedimiento para el registro, actualización actualizada y cancelación de los Bonos de la Deuda Agraria debe ser asumido por el Poder Ejecutivo, dado que la opción de que se lleven a cabo procesos judiciales para la determinación del valor actual de los bonos o de su pago, no solo podría generar disparidad de criterios en cuanto a la valoración, sino que podría ocasionar mayor dilatación en los procedimientos tendientes al cumplimiento de la obligación de actualización y pago de los bonos, y porque constituye un impedimento para una solución definitiva al problema de la deuda agraria.

Que, en dicha línea, este Tribunal considera que los procedimientos judiciales o administrativos en trámite referidos a la deuda proveniente de los bonos de la deuda agraria podrán ser concluidos, a pedido de parte, y siempre que, de modo definitivo, el Poder Ejecutivo haya iniciado el procedimiento para el pago de la deuda agraria.



judicial
podría
ocasionar
obligación
una solución
Que,

26. Que, en
valorización
asumido
judicial
podría g
ocasiona
obligación
una solución
Que, en
administr
agraria p
Poder Ej

26. Que, en
valoriza
asumido
judicial
podría
ocasiona
obligación
una solución
Que, en
administr
agraria
Poder E



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA



5. **Fojás 000309:** Los dos (02) primeros párrafos, signados como numerales 27 y 28, presenta uniformidad en sus contenidos y los márgenes izquierdo y derecho; pero al Tercer Párrafo se le aplicó corrector líquido blanco para ocultar los textos anteriores y la firma del extremo inferior izquierdo; es decir, **el texto original fue:**

"Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular de los magistrados Vergara Gotelli y Calle Hayen, que se agregan

RESUELVEN"

Posteriormente, se aplicó corrector líquido blanco, ocultando el texto anterior y encima se ha tipeado e impreso el siguiente texto:

"Por estas consideraciones, mi voto es por:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FEJAS 000309

27. Por consiguiente, corresponde al Poder Ejecutivo elaborar y publicar antes del término del presente ejercicio fiscal, un procedimiento en el que se establezcan fechas perentorias para (i) registrar e identificar a los beneficiarios titulares de bonos, (ii) cuantificar y actualizar la deuda en cada caso, (iii) establecer otros mecanismos de pago (como una nueva emisión de bonos en condiciones similares a las que actualmente viene emitiendo o permitiendo su utilización para el pago de deudas tributarias) y, principalmente, (iv) establecer un cronograma de pagos de la deuda teniendo en consideración escrupulosamente la fecha de emisión de los bonos a fin de evitar tratamentos discriminatorios.

28. Que no obstante lo expuesto, no resulta razonable compelir al Estado a pagar, en efectivo, la totalidad de lo adeudado en el siguiente ejercicio fiscal para ello podría acarrear la desatención de algunos sectores que legítimamente requieren de la participación del Estado. Por ende, el cumplimiento de dicha obligación debe efectuarse en un lapso razonable que, bajo ningún concepto, puede exceder de 5 años contados desde el año siguiente a la publicación de la presente sentencia. El plazo indicado guarda armonía con lo señalado por el artículo 70.5 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF que dispone que "Los resguardos de pago que superen los fondos públicos señalados en el numeral [70.1] del presente artículo se atenderán con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes". No obstante, los titulares pueden pactar con el Ministerio de Economía y Finanzas plazos mayores.

Por estas consideraciones, mi voto es por:

1. **DECLARAR FUNDADA** la parte del pedido de ejecución de la deuda de Fondo 18 de marzo de 2001, recaída en el Exp. N° 00022-1996-AUT, en consecuencia, **DISPONER** que para el pago de los bonos de la deuda agraria y otras obligaciones derivadas del mismo proceso, rige el criterio valorista o el valor actualizado de dichas obligaciones pendientes, más los correspondientes intereses, a favor de todos los titulares de bonos pendientes de pago, en su condición de usufructuarios, herederos, legatarios o cesionarios, en los términos y metodología expresamente consignados en la presente resolución en los considerandos 23 a 28, *supra*.

2. **DISPONER** que el Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas elabore y publique antes del término del presente ejercicio fiscal, un procedimiento que regule el pago de los bonos de la deuda agraria, conforme se señala en el considerando 27, *supra*.



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA



los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes. En
obstante, los tenedores pueden pactar con el Ministerio de Economía y Finanzas plazos
mayores.

Por estas consideraciones, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** en parte el pedido de ejecución de la sentencia de fecha 15 de

obstante, los tenedores pueden pactar con el Ministerio de Economía y Finanzas plazos
mayores.

Por estas consideraciones, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** en parte el pedido de ejecución de la sentencia de fecha 15 de

Por estas consideraciones, mi voto es por:

por el Jefe de la Gerencia de Criminalística, con la autoridad que le confiere el artículo 10 del
Decreto Ley N° 1003, de 2001, y los magistrados Vergara y Cruz.





INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA



Por estas consideraciones:
Constitución Política del Perú
Calle Hayen

ni voto es por institucional, con la aut
con el voto singular de los



1. Declarar FUN
marzo de 20
DISPONER d
derivadas del
obligaciones p
tenedores de l
legatarios o ce
presente resolu
2. DISPONER d
publique antes
pago de los bo

Declarar FU
marzo de
DISPONER
derivadas de
obligaciones
tenedores d

Por estas



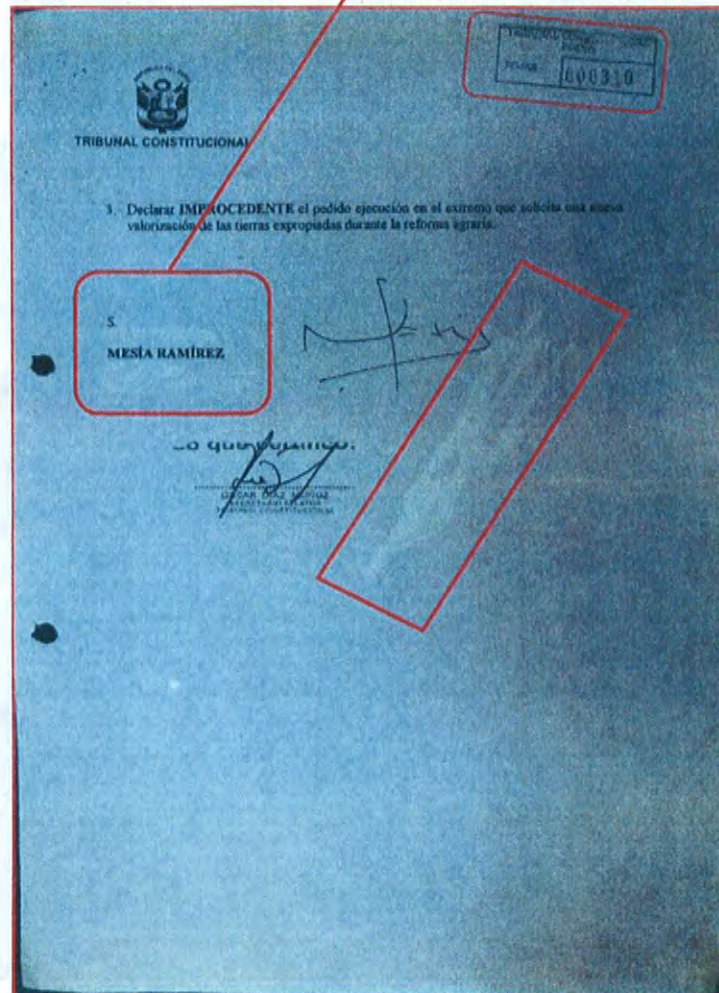
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA



6. **Fojas 000310:** En el tercio superior izquierdo, debajo del literal 3., se consigna las palabras "*Publiquese y notifíquese*" y los apellidos de cuatro (04) magistrados del Tribunal Constitucional participantes como son **SS. URVIOLA HANI, MESÍA RAMÍREZ, ETO CRUZ y ALVAREZ MIRANDA** (recuadro verde); pero luego se aplicó corrector líquido blanco, ocultando las palabras antes referidas y la segunda "S"; además de los apellidos del primero, tercero y cuarto, dejando sólo el de **MESÍA RAMÍREZ** (recuadro rojo); además se trató de distorsionar con trazos sinuosos la misma firma que las fojas anteriores; y luego se aplicó corrector líquido blanco para ocultarla; conforme se ilustra:

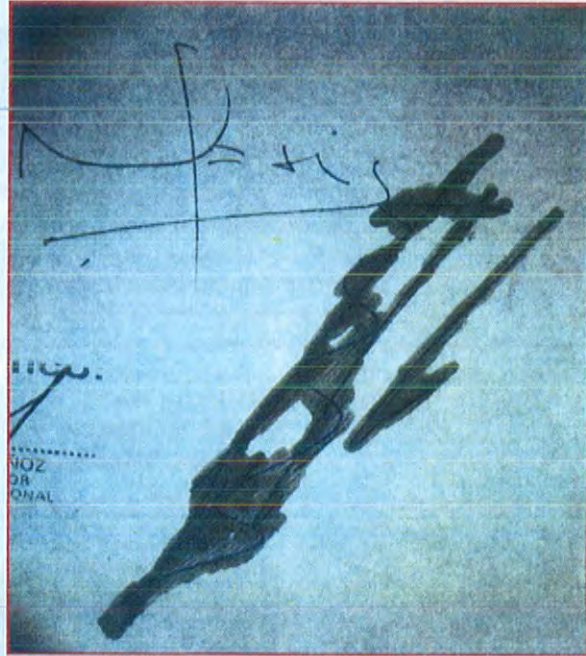
SS.
**URVIOLA HANI
MESIA RAMIREZ
ALVAREZ MIRANDA
ETO CRUZ**

SS.
MESIA RAMIREZ





INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA

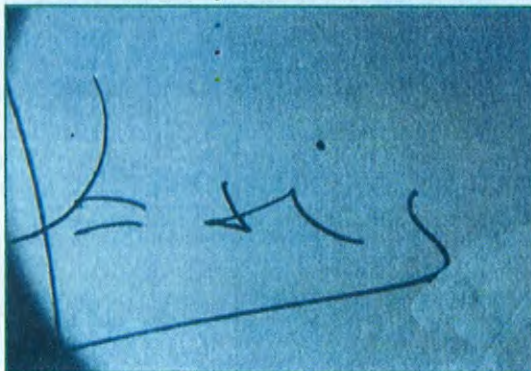
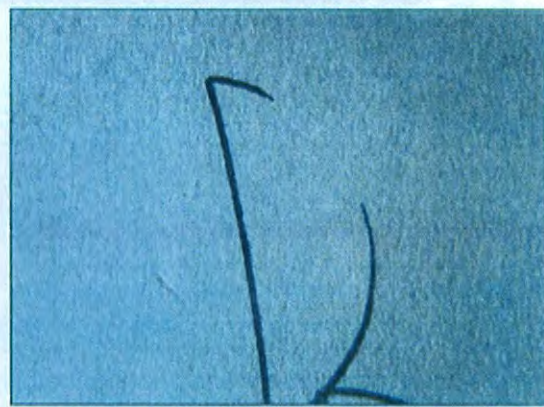
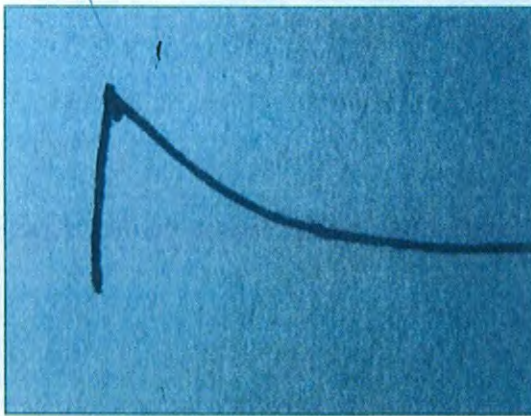
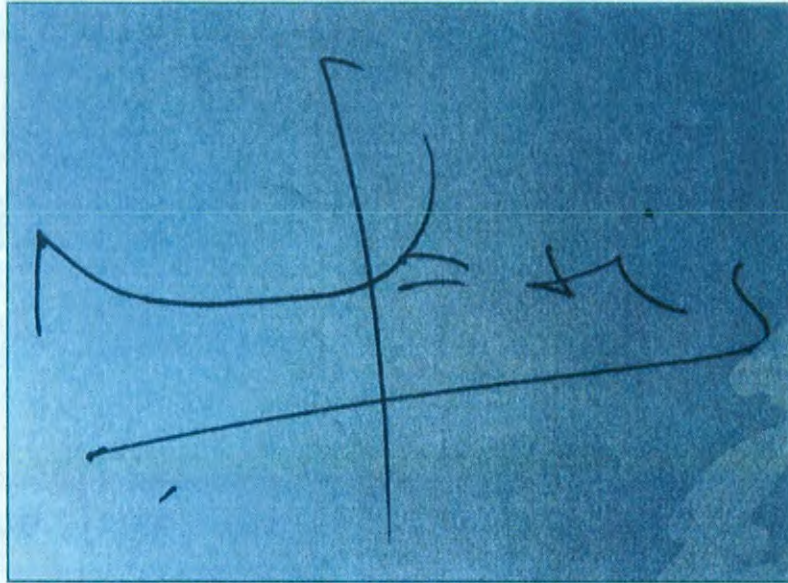




INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA



7. La firma atribuida al magistrado **MESÍA RAMÍREZ**, ha sido trazada en forma directa con lapicero de tinta color negro; conforme se analizó y verificó in situ, así como se perennizó con vistas fotográficas ilustrativas:

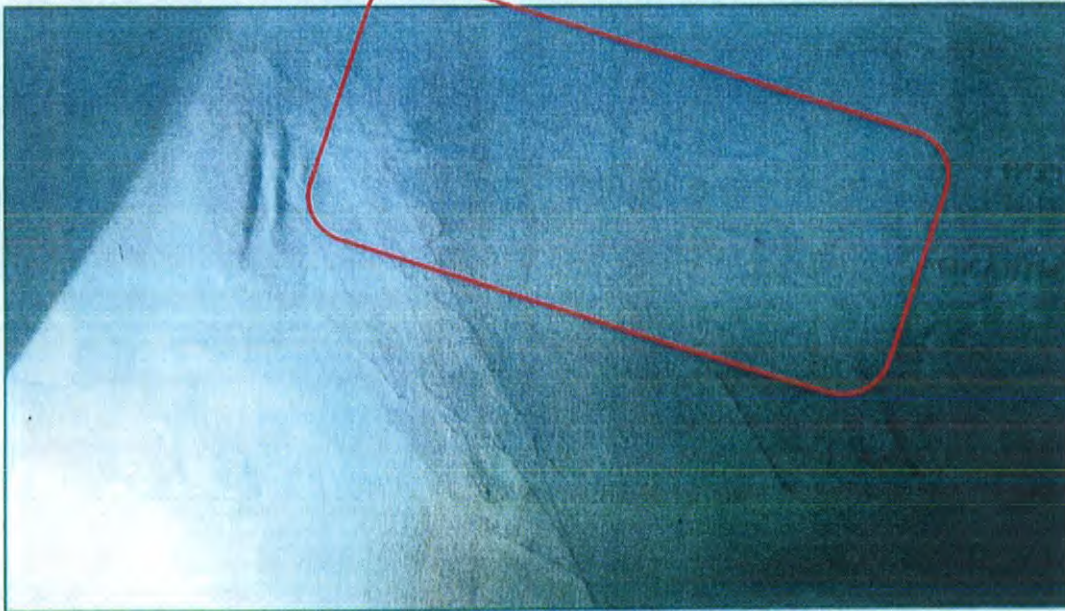




INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA



NOTESE LA PRESIÓN DEL RELIEVE QUE DEJA EL LAPICERO EN EL DORSO O



REVERSO DEL PAPEL



**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA**



X. FUNDAMENTOS CIENTIFICOS

A. PARA GRAFOTECNIA:

Las firmas manuscritas es el resultado de un proceso psicosomático que inicialmente es voluntario, la misma que una vez definido su diseño por su titular, es almacenado en nuestra memoria y su ejecución de los movimientos que grafican la signatura es automatizada e inconsciente, dinámica que genera la presencia de los "gestos gráficos intrínsecos y extrínsecos"; los que tiene relación y concordancia con los principios científicos de la Grafotécnia:

1. No se logra disimular, disfrazar o auto modificar sus propios grafismos, sin que plasme signos delatores del esfuerzo y lucha contra el inconsciente.
2. Cada persona posee grafismos que le es propia y que le permite identificarse gráficamente y diferenciarse de sus semejantes.

B. PARA DOCUMENTOSCOPIA:

También conocida como documentología, es resultado del estudio integral del documento moderno desde el punto de vista de autenticidad o alteración. A esta disciplina le interesa el documento en su materialidad, instrumento con el que se escribió, tinta, etc., y también en todo lo que pueda servir como base para la verificación de su autenticidad.



XI. CONCLUSIONES

A. DEL ESTUDIO GRAFO-DOCUMENTOSCOPICO, AL QUE FUE SOMETIDO LOS DOCUMENTOS CUESTIONADOS; SE ESTEBLECE LO SIGUIENTE:

1. LA FIRMA MANUSCRITA ATRIBUIDA AL MAGISTRADO **MESÍA RAMIREZ**, QUE APARECE EN EL ORIGINAL DE LA **FOJA 000310, DEL EXP. N° 00022-1996-PI/TC**; Y OBRA EN LA SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (SEDE LIMA), **HA SIDO TRAZADA EN FORMA DIRECTA CON LAPICERO DE TINTA COLOR NEGRO**; TAL Y CONFORME SE HA DEMOSTRADO E ILUSTRADO EN EL CUERPO DEL PRESENTE INFORME PERICIAL; **NO PUDIENDOSE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO CATEGORICO RESPECTO A LA AUTENTICIDAD O FALSEDADE DE LA MISMA, POR FALTA DE MUESTRAS DE FIRMAS DE COMPARACIÓN**, QUE NO FUERON REMITIDAS POR LA AUTORIDAD SOLICITANTE.
2. LA **"RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"**, FECHADA: **LIMA, 16 DE JULIO DE 2013**, TIENE DOCE (12) FOLIOS; **SE INICIA A FOJAS N° 000276 Y CULIMAN A FOJAS N° 000287**; RESULTANDO QUE LOS ONCE (11) PRIMEROS FOLIOS, ES DECIR, HASTA LA FOJA N° 000286, PRESENTA TRES (03) RÚBRICAS o V° B° AL MARGEN IZQUIERDO DE CADA HOJA.
3. **LA FOJA N° 000286**, EN SU CUARTO PÁRRAFO, **PRESENTA ADULTERACIÓN Y ENMENDADURA, HABIÉNDOSE SUSTITUIDO TEXTOS LITERALES**, QUE INCLUSIVE SE ENCUENTRAN FUERA DE LOS MÁRGENES DE LOS



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA



PÁRRAFOS ANTERIORES; ES DECIR, SE HA OCULTADO EL TEXTO PRIMIGENIO CON CORRECTOR LÍQUIDO BLANCO; QUE A LA LETRA DECÍA:

"Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú."

POSTERIORMENTE, SE APLICÓ CORRECTOR LÍQUIDO BLANCO, OCULTANDO EL TEXTO ANTERIOR Y ENCIMA SE HA TIPEADO E IMPRESO EL SIGUIENTE TEXTO:

"Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con los votos singulares de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Calle Hayen que se agregan, y el voto decisorio del Presidente magistrado Urviola Hani".

4. LA FOJA N° 000287; PRESENTA ADULTERACIÓN Y ENMENDADURA EN LOS APELLIDOS DE LOS MAGISTRADOS PARTICIPANTES; ES DECIR, CON CORRECTOR LÍQUIDO BLANCO SE HA OCULTADO LOS APELLIDOS MESÍA RAMÍREZ., VISUALIZÁNDOSE ADEMÁS TRES (03) FIRMAS ATRIBUIDAS A LOS MAGISTRADOS CUYOS APELLIDOS ALLÍ SE CONSIGNAN.
5. DESDE LA FOJA N° 000288 A LA FOJA N° 000293, SE ENCUENTRA EL "VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI", SIN OBSERVARSE ADULTEACIÓN ALGUNA, NI CAMBIO DE TEXTO LITERAL.
6. DESDE LA FOJA N° 000294 A LA FOJA N° 000301, SE ENCUENTRA EL "VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN"; SIN OBSERVARSE ADULTERACIÓN ALGUNA, NI SUSTITUCIÓN DE TEXTO LITERAL.
7. DESDE LA FOJA N° 000302 A LA FOJA N° 000309; PRESENTA ADULTERACIÓN Y ENMENDADURA, EN LA FIRMA UBICADA EN EL BORDE INFERIOR IZQUIERDO; ES DECIR, SE TRATÓ DE DISTORSIONAR DICHA FIRMA, CON BOLÍGRAFO DE TINTA COLOR AZUL Y LUEGO SE OCULTÓ, APLICANDO CORRECTOR LÍQUIDO BLANCO; QUE INCLUSIVE EN ALGUNAS FOJAS SE LLEGA A VISUALIZAR AMBAS TINTAS DE BÓLIGRAFO, QUE CRUZAN LETRAS O PALABRAS DE LOS PÁRRAFOS INFERIORES.
8. LA FOJA N° 000309: EN EL TERCER PÁRRAFO, DESPUÉS DEL LITERAL N° 28; PRESENTA ADULTERACIÓN Y ENMENDADURA, HABIÉNDOSE SUSTITUIDO TEXTOS LITERALES; ES DECIR, SE HA OCULTADO EL TEXTO PRIMIGENIO CON CORRECTOR LÍQUIDO BLANCO; QUE A LA LETRA DECÍA::

"Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular de los magistrados Vergara Gotelli y Calle Hayen, que se agregan"

RESUELVEN"

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

Av. Abancay N° 491 - Of. 642 - 6to. Piso - Lima
202.5555 / Anexo 6503



**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA**



POSTERIORMENTE, SE APLICÓ CORRECTOR LÍQUIDO BLANCO, OCULTANDO EL TEXTO ANTERIOR Y ENCIMA SE HA TIPEADO E IMPRESO EL SIGUIENTE TEXTO:

"Por estas consideraciones, mi voto es por:

9. LA FOJA N° 000310: PRESENTA ADULTERACIÓN Y ENMENDADURA; ES DECIR; CON CORRECTOR LÍQUIDO BLANCO SE HA OCULTADO LAS PALABRAS "PUBLÍQUESE Y NOTIFIQUESE", LA SEGUNDA "S" Y LOS APELLIDOS URVIOLA HANI, ETO CRUZ y ALVAREZ MIRANDA; DEJANDO SÓLO VISIBLE EL APELLIDO DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ; ADEMÁS DEBAJO DE LA FIRMA DE ÉSTE ÚLTIMO MAGISTRADO, HACIA LA DERECHA, TAMBIÉN SE TRATÓ DE DISTORSIONAR UNA FIRMA, CON BOLÍGRAFO DE TINTA COLOR AZUL Y LUEGO SE OCULTÓ, APLICANDO CORRECTOR LÍQUIDO BLANCO; SIMILAR A LAS QUE SE OCULTARON EN LAS FOJAS ANTERIORES, UBICADAS EN EL BORDE INFERIOR IZQUIERDO.
10. LAS FOJAS N° 000275, 000287, 000293, 000301 y 000310; PRESENTAN "CERTIFICACIÓN" CON FIRMA Y SELLO POST-FIRMA, A NOMBRE DE OSCAR DIAZ MUÑOZ, COMO SECRETARIO RELATOR DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

XI. SITUACIÓN DE LAS MUESTRAS:

Las Muestras Cuestionadas; luego del respectivo análisis IN SITU, quedaron insertas en el original del Exp. N° 00022-1996-PI/TC; a cargo de los señores OSCAR DIAZ MUÑOZ, como Relator del TC y OSCAR ZAPATA ALCAZAR, como Secretario General del TC; sito en el Jr. Azángaro N° 112 - Cercado de Lima; conforme a la copia del Acta Fiscal que se adjunta.

Lima, 14 de Agosto del 2015.

MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA

FELIX ROGER ESCAJADILLO CABRERA
DNI 09456345
PERITO CRIMINALÍSTICO
GRAFOTECNIA Y DOCUMENTOSCOPÍA



MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA

JOSE LUIS CARRION CABRERA
DNI 67470395
PERITO CRIMINALÍSTICO
GRAFOTECNIA Y DOCUMENTOSCOPÍA

